

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 760011102000201501999 01

Aprobado según Acta No. 98 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Aceptado el impedimento manifestado por el doctor Carlos Arturo Ramírez Vásquez<sup>1</sup>, Procede la Comisión a decidir la apelación interpuesta por la apoderada de confianza de la disciplinada contra la sentencia de 7 de julio de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca<sup>2</sup>, mediante la cual resolvió **SANCIONAR con DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL** por el término de quince años (15) años a la doctora **JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ**, en su condición de **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**, para la época de los hechos, por haber incurrido en la transgresión del artículo 153 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, tras incumplir con lo dispuesto en los artículos 250 de la Constitución Nacional y 79 de la Ley 906 del 2004. Falta calificada como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 y el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 al haber incurrido en la descripción típica del artículo 413 del Código Penal.

<sup>1</sup> Decidido en la misma fecha.

<sup>2</sup> Con ponencia del Magistrado Gustavo Saldolfo Hernández Quiñónez, en sala con la Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## SITUACIÓN FÁCTICA

Génesis de la presente investigación fue la compulsión de copias ordenada por el doctor Orlando Ospitia Garzón en calidad de Director de Fiscalías Nacionales, mediante oficio DFN 03267 del 29 de septiembre de 2015 a través del cual remitió el informe de revisión de expedientes de noticias criminales archivadas por la Fiscal 74 Especializada adscrita al Eje Temático de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, en el que informó a la jurisdicción disciplinaria, lo siguiente:

*"(...) En atención a la dirección, seguimiento y control de las actuaciones adelantadas por la Fiscal 74 Especializada del Eje Temático de Protección a los Recursos Naturales y el Medio Ambiente-Doctora Judith Esperanza Ariza López, (...) adscrita a esta Dirección de Fiscalías Nacionales, se ha evidenciado un alto número de decisiones de archivo que impactan la carga laboral y que al parecer no se ajustan a la ley en estricto sentido.*

*Vale mencionar que en el primer semestre del año 2015 la doctora Ariza López archivó treinta (30) carpetas y en lo corrido de su asignación como Fiscal del Eje temático/Unidad Nacional, ha proferido archivo en ciento once procesos (111) situación que se les pone de presente, a efectos de que investiguen lo de su competencia, si así lo consideran pertinente. (...)"*

### **INDIVIDUALIZACIÓN FUNCIONAL, IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.**

Se trata de la doctora **JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.232.709, quien se desempeña como **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**, según se desprende de la información suministrada por el Coordinador de la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación<sup>3</sup>.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1. Al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, se le repartió la actuación el 16 de octubre del 2015<sup>4</sup>.

2. Se dispuso mediante auto del 15 de enero del 2016, la indagación preliminar, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002. Etapa en la que se acreditó la calidad de funcionaria de la doctora Judith Esperanza Ariza López, con copia de los actos de nombramiento y posesión en calidad de Fiscal 74 Especializada adscrita al Eje Temático de Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Misma que se notificó mediante oficios a la dirección de la disciplinada y subsidiariamente a través de edicto que se desfijó el 28 de abril del 2016.

Etapas en la cual aconteció lo siguiente:

-Mediante auto del 5 de octubre del 2016<sup>5</sup> se citó a la doctora Judith Esperanza Ariza para que concurriera el día 13 de diciembre del 2016

<sup>3</sup> Expediente digital, carpeta de "PRIMERA INSTANCIA", archivo "017ExpedienteOrigen76001110200020150199900", archivo "001CuadernoOriginal", folios digitales 297-298.

<sup>4</sup> Ibidem, folio 291

<sup>5</sup> fl.302 Arch 001 Cuaderno Origen

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

a las 9:00 de la mañana para diligencia de versión libre. Compareció en la fecha indicada y presentó escrito de versión libre.

En la misiva defensiva la Fiscal empezó por señalar que en ninguna norma o disposición legal estaba contemplado el número de archivos que debía proferir un delegado fiscal ni en cuanto tiempo lo debía ordenar, en cambio si se le indicó por directriz superior que debía priorizar los casos de relevancia que estaban bajo su competencia, aunado a que se dio orden de descongestionar los despachos fiscales, tarea que indicó no fue fácil y que le implicó quedarse a trabajar los fines de semana.

Deprecó que el Coordinador de fiscalías debió requerirla para que explicara los motivos por los que ordenó el archivo de las investigaciones, de las que resaltó que en todo caso eran de carácter provisional y en consecuencia, transitorias y no definitivas, por lo que de aparecer nuevos elementos de juicio lo dable era ordenar el desarchivo del expediente, lo anterior en aplicación rigurosa del artículo 79 del C.P.P y de las sentencias C-1154 del 15 de noviembre de 2005 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinoza y de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 2007-0019 de julio 5 de 2007 con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

Discriminó las actuaciones en los expedientes cuestionados de la siguiente manera y que interesen a este sancionatorio:

- Radicado 110016099034201200057 La orden de archivo que resulta una decisión provisional, surgió frente a la realidad que

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

verificó policía judicial al cumplir las labores de campo, en estas se logró constatar que la información de la denuncia inicial no resultó verificable, pues lo que permitió concluir el informe de policía judicial entre otras cosas, es que no habían rastros de explotación minera ni maquinaria pesada, en la visita se estableció que no había actividad minero extractiva, que en las bocaminas existentes no se adelantaban actividades mineras de explotación o beneficio, lo que se observó era la regeneración natural y la recuperación de áreas mineras que podrían haber sido intervenidas en el pasado.

- Radicado 196886000633201101706. Del informe de investigador de campo FPJ 11 del 29/12/2014, suscrito por el policial judicial Alejandro Ortiz Valencia adscrito al CTI, era posible concluir que no se pudo llegar al sitio de los hechos por cuanto el terreno se convirtió en zona inestable y podía ceder la tierra, y por esas razones no se realizó el desplazamiento, tal como obra a folio 19 de la carpeta.

Hizo énfasis entonces, a qué, no obstante la existencia de denuncia penal sobre la presunta existencia de un punible, como se había advertido, la fiscalía a través de la policía judicial en su labor investigativa y de verificación realizó ingentes esfuerzos por verificar lo denunciado, pero, no se tuvo la oportunidad de obtener muestras verificables, y en atención a que la policía judicial a través de informe de investigación, dio a conocer que había hecho hasta lo imposible por obtener y lograr la logística necesaria para el desplazamiento hasta el sitio de los hechos, que se hizo todo lo que podría permitir al personal investigador para verificar lo denunciado, y al existir un riesgo latente frente a la integridad y

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

vida de los investigadores, y al ser imposible obtener resultados de verificación, y no poder superar la existencia de certeza en la información del denunciante, hasta ese momento y en forma provisional se archivó la actuación, a la espera de poder hallar elementos de prueba, evidencia física e información verificable para poder continuar el trámite de indagación preliminar, pues el archivar no era una orden definitiva sino, meramente provisional.

Afirmó que hasta ese momento, con meridiana certeza no podía afirmar que el hecho denunciado existía, pues no había podido ser verificado, y en su interpretación, si no le fue dable constatar la conducta o la acción, no se podía realizar el ejercicio de adecuar un hecho aún no verificado a una descripción normativa, no podía ajustarse la mera presunta noticia criminal a la descripción típica, menos aún, hubiese sido posible a esa altura suponer o deducir sin base objetiva alguna el posible sujeto activo de la acción, luego entonces, surgió desde su perspectiva interpretativa que hasta ese momento procesal se estaba en el escenario de la atipicidad objetiva.

- Radicado 520016000485200907565. Afirmó que era posible observar la manera como se hizo correctamente la investigación del radicado en la que se ordenó la acumulación de dos noticias que se conexaron en una sola para tal fin, asimismo se podía verificar el programa metodológico, las órdenes a Policía Judicial, los informes que dieron contestación de las respectivas órdenes e Informe de Corponariño, donde ellos afirmaron que ya no había explotación minera, se regeneró el sitio y que estaba en recuperación el área en su totalidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

- Radicado 520016000496201100051. No obstante surgir la noticia criminal por la presunta existencia de un delito, en la tarea de investigación preliminar que hace la fiscalía y a través de policía judicial, se encontraron resultados como:

Que en el Corregimiento de Jomgovito en la Mina de Propiedad de Pedro Ruales, y por informe de investigador de campo Julián Fernando Cardona se evidenció que según el mismo señor corregidor del lugar, de nombre Wilson Tulcán Delgado expuso en entrevista que la comunidad al momento de los hechos investigados, no hacía extracción de arena, sino, que la compraban en una mina legal ubicada en el Corregimiento de Rosa Pamba.

Lo que se verificó por policía judicial fue que en las bocaminas no se estaban adelantando actividades de minería extractiva, ni de explotación o beneficio, lo que si se constató es que ya había regeneración natural y recuperación de áreas mineras intervenidas en el pasado.

Deprecó que cabía reiterar, que el informe de investigador de campo de 03705/2011 sobre este radicado, indicó además que INGEOMINAS verificó que, *“también, con el informe de investigador de campo FPJ- 11 del 03/09/2014 se confirmó la no existencia de explotación minera en el lugar objeto de la denuncia inicial”*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

- Radicado 760016000193201113852. Frente a este radicado, si bien es cierto el representante del Ministerio Público confirmó la legalidad del título minero, la fiscalía hizo la orden de archivo sobre la investigación preliminar y los aportes de información obtenida por la policía judicial y contenidos en el informe ejecutivo del 14/03/2014 firmado por Julián Fernando Cardona Cantona, visible a folio 254 y siguientes, de la carpeta, donde a folio 257 dice:

*“Es claro que en el caso de la especie, la autorización legal que se tiene por la autoridad administrativa para ejercer la actividad minera, descarta el que la conducta desplegada en ese quehacer se ajusta a derecho, y el derecho penal no puede intervenir pues su condición de última ratio, ante la presencia de actividad lícita amparada por otros ordenamientos jurídicos, le hacen imposible su utilización. Al ser legal la actividad minera, la hace absolutamente atípica frente al eventual ejercicio de pretender adecuar la acción a un tipo descrito en la normatividad de la ley 599 de 2000 o código penal”.*

Finalmente, adujo que en el vocativo cuestionado se erró en la denominación de captura en flagrancia, pues según la línea jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, para tal consideración no basta con la comprobación de la presencia en el lugar de un posible delito, o con la tenencia de ciertos objetos o elementos, sino, con la demostración real, material e inescindible de un actuar o de una conducta del agente que se perfeccione en



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

un tipo penal. Y más aún, cuando luego se desvirtuó la ilegalidad de la conducta pues, la actividad minera estaba autorizada tal como lo dejó conocer el informe de policía judicial.

- Radicado 761096000163201002483. Indicó que en el radicado cuestionado el haber señalado en el auto que ordenó el archivo la “improseguibilidad” de la acción como el fundamento de la decisión correspondió a un *lapsus cálami*, pues sin duda lo que quiso expresar es que no procedía la indagación preliminar al valorar e interpretar que en el asunto de marras, así en principio la fiscalía la hubiese calificado como concurrente con un tipo penal, al analizar puntualmente el acontecer procesal, en realidad no era posible objetivamente edificar un punible.

Ello por cuanto a pesar de que al ciudadano José Herber Blandón Rentería se le aprehendiera con un artefacto que estaba en proceso de armado por él -Una draga- en el Río Dagua, esto no determinó *per se*, la comisión de punible alguno, menos el de explotación ilícita de Yacimiento Minero y otros materiales.

Indicó que al momento del procedimiento policial la draga no estaba en funcionamiento, por lo que no era posible determinar si serviría o no para explotación de los recursos naturales en forma ilegal, por lo que llegar a tal conclusión solo sería una suposición que edificaría la responsabilidad penal objetiva.

Destacó entonces que, en la captura de Blandón Rentería, en principio la autoridad pudo deducir un eventual estado de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

flagrancia, pero el análisis ponderado del acontecer, no determinó de manera total la comisión del delito de Explotación Ilegal de Yacimiento Minero

Afirmó en su defensa que aprehendido Blandón Rentería en el 2010, el funcionario investigador del momento no le llevó a imputación de cargos, y mejor decidió escucharlo en interrogatorio, con lo que era posible inferir que su conducta no tenía la entidad delictiva, razón suficiente, para que y después de escucharlo, y adelantar otras labores de indagación, se llegara al convencimiento de que no procedía más la etapa de indagación, sumado a que habían transitado casi cuatro años desde acaecido el episodio, superándose los límites temporales del artículo 175 del CPP, lo que exigía el pronunciamiento provisional, en este caso de archivo.

Aunado a lo anterior y de cara a la aplicación del derecho penal como última ratio, consideró la investigada que en el caso de marras, la acción que en principio fue edificada objetivamente como delito, a la altura de la calificación del archivo, no resultaba en su entender así, pues la acción de Blandón Rentería en posesión de un artefacto-draga el que estaba recién armando y sin funcionamiento verificado de ejercer explotación minera, no era una acción que se acomodara exactamente a la descripción expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca del tipo penal de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales del artículo 338 del Código Penal, por lo que en su momento consideró la conducta como atípica y en consecuencia no era

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

dable extender la indagación preliminar, ello sin perder de vista que al ser una orden provisional, al momento de hallar un elemento materia de prueba, evidencia o información que reorientaran la edificación delictiva se reabría la actuación pre procesal.

- Radicado 761096000163201001436 como argumento defensivo señaló que así en principio la fiscalía hubiese calificado la conducta como concurrente con un tipo penal, analizando puntualmente el acontecer, en realidad no era posible objetivamente edificar un punible.

Ello porque, primero, a pesar de que al ciudadano Edwin Manuel Rosero Domínguez se le aprehendiera cuando estaba en operación de una máquina retroexcavadora ello no determinaba per se la comisión de punible alguno, menos el de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

La presencia en el lugar del procesado y con elementos de presunta comisión de punible, sin determinar el que estuviese en tareas de explotación, exploración o extracción de yacimiento minero, o de arena, material pétreo, o material de arrastre, sin hallarse con él, oro, o el mismo material de arrastre; era edificar una suposición delictiva que sólo materializaría responsabilidad penal objetiva.

Además que, el catalogar su aprehensión en estado de flagrancia, condujo a otro yerro de interpretación, pues si no se puede afirmar

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

con certeza el que estuviera en la incursión de los verbos rectores descritos en el tipo objetivo, ni la ejecución con elementos u objetos materiales con los que se viera inmerso en la incursión de manera efectiva en la conducta de explotación ilícita de yacimiento minero, por lo que jamás se podría acomodar el episodio a la descripción normativa, menos suponer el estado flagrante.

Así las cosas, indicó que en el evento de Rosero Domínguez, en principio la autoridad pudo deducir un eventual estado de flagrancia, pero el análisis ponderado del acontecer, no determinó de manera total, ni siquiera que se hallare en uso de objeto ilícito alguno con la finalidad de delinquir contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Por su parte, aprehendido Rosero Domínguez en el 2010, el funcionario investigador del momento no le llevó a imputación de cargos, pues se infirió, que su conducta no tenía la entidad delictiva, razón suficiente, para adelantar otras labores de indagación, y permitir llegar al convencimiento de que no procedía más la etapa de indagación, sumado a que habían transitado casi cuatro años desde acaecido el episodio, superando los límites temporales del artículo 175 del CP.P.

Respecto su interpretación del ordenamiento jurídico, y de cara a la aplicación del derecho penal como última ratio, consideró también en este caso, que la acción que en principio fue edificada objetivamente como delito, a la altura de la calificación del archivo,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

no resultaba en su entender así, pues la acción de Rosero Domínguez en posesión de un artefacto -Máquina retroexcavadora- sin hallarle elemento que dedujera explotación y/o los demás verbos rectores del punible, no correspondía a una acción que se acomodara exactamente, a la descripción expresa, cierta, escrita, nítida e inequívoca del tipo penal de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales del artículo 338 del Código Penal, por lo que consideró, que la conducta era atípica, y en consecuencia no procedía más la indagación preliminar - aunque se erró denominándolo de improseguibilidad ello fue un *lapsus cáلامي* que no tenía trascendencia en la decisión de archivo de la que no se podía perder de vista que era transitoria como en los casos precedentes y por lo mismo susceptible de ser reabierto la investigación.

- Radicado 1100160990342014 80025. Indicó que, procedió el archivo por la causal de atipicidad de la conducta de explotación ilícita de yacimiento minero. Verificada la carpeta se observó que en los episodios ocurrió el que por allanamiento al lugar geográfico referido por la policía nacional, más perito ambiental, se ocupó el sitio, pero sin lograr aprehensión de persona que incurriera en el punible objeto de investigación, pese a la incautación de maquinaria que deducía al parecer actividad de minería.

En consecuencia, uno de los elementos esenciales para edificar el tipo penal objetivo, la existencia de sujeto activo, no se halló o materializó, lo que dio pie al archivo. De conformidad con la línea de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 2007 - 0019

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

del 5 de julio de 2007, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas; sobre supuestos en los que la fiscalía puede archivar la indagación preliminar, y en cuanto al sujeto, se tiene que adelantadas las averiguaciones resultó imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción. He allí la razón que permitió realizar la interpretación normativa para este caso. No obstante advertir, que ante la presencia de un nuevo instrumento materia de prueba, evidencia e información que permitiera identificar e individualizar al sujeto activo del punible, se reabrirla la etapa pre procesal o indagación preliminar, pues surgirían motivos razonablemente fundados para continuarla.

- Radicado 760016000193201127663. Explicó que, el archivo surge por cuanto no se logró el objetivo de la misión, pues el investigador de campo informó que realizadas las indagaciones para localizar el indiciado, no se logró su identificación, igualmente, no se entregó o dejó a disposición de su despacho los animales -Loros- a los que hizo alusión la denuncia, tampoco hubo experticio respectivo que determinara que se trataba de comercialización de especies protegidas, por lo tanto a esa altura no se había determinado la materialidad de la conducta como delictiva, tal como lo señaló el investigador Julián Fernando Cardona Cantoní, en su informe de investigador de campo del 19/06/2014, visible a folio 56 a 59. Itero, respecto a la denominación de "improseguibilidad" ser un *lapsus cáлами*, o error, pues el verdadero fin o razón del archivo en este evento fue por atipicidad objetiva estricta, pues en el evento concurren tanto el que la acción no se acomodaba exactamente, nítida e

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

inequívocamente a la descripción normativa penal, y además no se logró tampoco el identificar plenamente al sujeto activo de la presunta comisión ilícita. No obstante, advertir que por ser la orden de archivo una orden provisional que no transita a la cosa juzgada, ante la presencia de nuevo material probatorio, evidencia e información, la reapertura tendría que operar.

- Radicado 768926000190201300300. Dijo que, el archivo fue producto de la improcedencia de la indagación ante la atipicidad de la conducta respecto al accionar de llevar unas guaduas en un rodante. En el caso puntual no se determinó que las personas aprehendidas estuvieran realizando el ilícito de aprovechamiento del recurso natural, pues la mera tenencia de esos bienes no lo determinaba, pues este no era un punible de peligro en abstracto, sino, un punible de lesión, y la no determinación, como no se hizo, de la finalidad de aprovechamiento y lesividad en el actuar como exigencia objetiva del tipo, no hacía automática la tipicidad, y ante ello, las resultas investigativas de esa actualidad, sólo conducían a que no era procedente ni edificar el tipo penal, ni continuar con la indagación preliminar. Por ello, no procedía el accionar investigativo, que cesó provisionalmente, pues ante la presencia de hecho que justificara su reapertura así debía procederse.
- Radicado 760016008778201400003. Indicó que fue el segundo radicado en el que se archivó por la errada denominación de "ausencia de responsabilidad", pues en realidad fue por qué la conducta era atípica, y por un *lapsus cálami* se anotó "ausencia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

de responsabilidad", pero como lo manifestó en su informe ejecutivo de campo FPJ 11 del 11/12/2014, el investigador Julián Fernando Cardona Cantoni del CTI, certificó que lo que encontró en el lugar de los hechos eran unos pasivos ambientales, que el sitio estaba en recuperación de forma natural, tal como se verificó con la visita, visible a folios 21 a 25 de la carpeta.

El bosque que se dice se talaba era de propiedad del señor Jesús Sandoval y para efectuar esa actividad, contaba con la autorización de la CVC, tal como está evidenciado con el informe de visita y control, de esa manera se pudo concluir que lo que sucedió con la tala de los árboles por parte del señor Sandoval, era una mera infracción de carácter administrativo del resorte de ese ámbito jurídico, pero que no trascendió al derecho penal como mecanismo residual o de última ratio, y que dejaba en la CVC la competencia para agotar la vía administrativa sancionatoria, en consecuencia, la acción no se adecuó al tipo penal y no superó la categoría dogmática de la tipicidad, por ello, se quedó en el ámbito de lo atípico.

- Radicado 196106000611201180015. El archivo se fundó en atipicidad de la conducta. En este caso al emitir la orden de archivo se llegó a la conclusión que lo denunciado no pudo ser verificado, y se dio la orden con base en el informe de investigador de campo FPJ 11 del 29/12/2014 suscrito por Alejandro Ortiz Valencia, quien informó que la mina del señor Montoya no pudo ser inspeccionada por falta de especificaciones del sitio. Así, realizando un análisis razonable y ponderado, se dedujo que no



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

se pudo lograr una acomodación exacta, nítida y precisa de la situación fáctica acaecida, con la descripción normativa penal para inferir la existencia de punible, luego entonces, surgía atípica la conducta y esa razón la llevó a ordenar archivar la investigación. No obstante, era claro que ante la presencia de elementos materia de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, se podía ordenar la reapertura de este archivo que era una mera orden provisional.

Como argumentos finales de su escrito defensivo afirmó la encartada que se debía dar aplicación a la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que profirió dentro del radicado 38.458 del 27 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, en la que se determinó con precisión que el tipo penal de prevaricato estaba referido a la emisión de una providencia manifiestamente contraria a la ley por lo que sus actuaciones no encuadraron en tal premisa y menos en una conducta dolosa encaminada a la persecución de un fin ilícito, por lo que solicitó el “archivo de plano” de la actuación disciplinaria.

3. Al proceso bajo radicado No. 2015-01999 se incorporó el proceso No. 2014-02274 que conoció el doctor Víctor Humberto Marmolejo Roldan<sup>6</sup>, el cual tenía incorporado el proceso 2015-00679<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> fl. 14- Arch. 002 del Cuaderno origen,  
<sup>7</sup> Ibidem, fl. 31

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

4. La apertura de investigación se ordenó mediante auto del 22 de febrero del 2019, al considerar reunidos los presupuestos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002.

5. Providencia dentro de la cual se resolvió declarar la caducidad parcial en favor de la doctora Ariza López, respecto de las ordenes de archivo proferidas dentro de los radicados No. 520016000496201100050, 520016000496201200065, y 760016000199201102354; igualmente se dispuso apertura de investigación disciplinaria, frente a las carpetas:

No.	Radicado	No.	Radicado
01	110016099034201200057	17	520016099032201302032
02	196986000633201101706	18	520016000485201200579
03	560016000485200907565	19	196986000633201101702
04	761096000163201201413	20	760016000193201127663
05	520016000496201100051	21	760016008778201400003
06	760016000193201113852	22	768926000190201300300
07	790016000199201202090	23	196106000611201180015
08	761096000163201002483	24	520016000496201300040
09	761096000163201001436	25	110016099034201180008
10	760016000195201101589	26	760016107154201100158
11	196986000633201100411	27	110016099034201480025
12	760016000199201102354	28	110016099034201480019
13	110016099034201200045	29	760016000199201300420
14	761116000165201200421	30	760016000193201328522
15	760016000199201000983	31	760016000199201100372
15	152001609032201202708		

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Auto que se notificó mediante estado No.13 del 21 de mayo del 2019<sup>8</sup> y a través de edicto que se desfijó el 30 de mayo del 2019. En esta etapa, la disciplinada designó como defensora a la Dra. Carlina Mireya Varela Lorza, a quien se le reconoció personería el 25 de junio de 2019.

Así mismo, se allegaron las carpetas relacionadas, y copia del escrito de acusación radicado por la Fiscalía 3° delegada ante el Tribunal Superior de Cali, contra la otrora Fiscal 74 Especializada, por los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión dentro del proceso penal bajo radicado No.76001-6000-199-2015-03715.

Mediante proveído del 18 de julio del 2018 y en virtud de lo anterior, se acopió el proceso penal No. 760016000199201503715, adelantado por estos mismos hechos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Igualmente, se escuchó en declaración juramentada a los doctores Jesús Orlando Ospitia Garzón, Grace Consuelo García, y Marcela Márquez Rodríguez, quienes a su turno señalaron:

**Declaración de Jesús Orlando Ospitia Garzón.** El 17 de septiembre de 2019 ante la abogada asesora Martha Lucía Hurtado Medina quien fuera comisionada por el magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, compareció el mencionado deponente, quien para la época de los hechos fungía en calidad de Director Nacional de Fiscalías del ente acusador, razón por la cual dispuso el desplazamiento de dos de sus asesoras para que arribaran a la ciudad de Cali y practicasen la auditoria al despacho de la Fiscal cuestionada, de quién

---

<sup>8</sup> Ibidem, fl. 96

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

se tenían dudas y denuncias sobre las razones por las que ordenó un número importante de archivos de las actuaciones penales, sin poder precisarse en cuantas y cuáles de ellas ello aconteció.

Refirió el testigo, que de la auditoría realizada se pudo evidenciar que en muchas de las actuaciones verificadas se desconoció lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.P, disposición normativa que en esencia definía las circunstancias bajo las cuales era procedente decretar el archivo de la investigación penal, razón por la cual con base en el informe rendido por las asesoras se ordenaron las compulsas de copias disciplinarias y penales; de las que dijo desconocer sus resultados por haberse desvinculado de la entidad.

El 28 de noviembre de 2019 se escuchó en **versión libre** a la disciplinada, quien en su defensa señaló que el cargo que ella desempeñaba fue producto de una reorganización al interior de la Fiscalía General de la Nación y en razón de ello se le trasladaron los expedientes que se adelantaban, algunos en la ciudad de Bogotá, por lo que el estado de los legajos era deplorable y en muchos de ellos no se avanzaron las ordenes impartidas por los fiscales que estaban al frente de las investigaciones, por lo cual ella debió rehacer los trabajos metodológicos y una vez recibió los informes de policía judicial procedió a dictar las ordenes de archivo con fundamento en el artículo 79 del C.P.P, ello por cuanto objetivamente no estaban demostrados los delitos investigados, decisiones que en todo caso lo eran de forma transitoria pues era dable reabrir las investigaciones si se allegaban nuevos elementos materiales de prueba que así lo justificaran, indicó que las

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

víctimas no solicitaron la reapertura de las investigaciones y resaltó que las decisiones no hacían tránsito a cosa juzgada.

**Declaración de Grace Consuelo García.** La que se rindió el viernes 14 de febrero de 2020 ante la abogada asesora Martha Lucía Hurtado Medina quien fuera comisionada por el magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Compareció la mencionada testigo, quien señaló en su juramentada que para la época de los hechos se desempeñaba como asesora de la Dirección Nacional de Fiscalías y tenía bajo su resorte la coordinación de los despachos fiscales del eje temático de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Denotó que las razones que dieron origen a la auditoria se sustentaron en que se observó un número no habitual de órdenes de archivo, ello con relación al comportamiento de los demás despachos fiscales del eje temático. Indicó que una vez dispuesto el desplazamiento la auditoria tenía como finalidad advertir las razones por las que ello ocurrió mas no para definir la justeza de las decisiones de archivo, pese a ello si fue necesario revisar las decisiones de archivo y las correspondientes carpetas de los expedientes verificados, auscultándose los elementos materiales de prueba que obraban en cada uno de esos legajos y los informes de policía judicial.

Destacó como metodológicamente se llevó a cabo el trabajo encomendado por el Director Nacional de Fiscalías, en el que incluso participó el Coordinador de Fiscales de la ciudad de Cali de la mano de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

otros dos funcionarios de la Dirección, repartiéndose entonces la verificación de los expedientes y consolidando el informe final de acuerdo a la revisión que realizó cada uno de los comisionados.

Mencionó que se verificaron los expediente y se encontró que pese a que en varios de ellos se habían realizado labores investigativas, las razones esgrimidas para decretar el archivo de las investigaciones no se compadecían con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales, pues en muchos de ellos se consignaron razones que no estaban contempladas en el artículo 79 del C.P.P , como por ejemplo las dificultades en los desplazamientos para verificar la ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

Indicó que en el satélite de Cali desempeñaban las mismas funciones otros dos fiscales, con quienes se comparó los expedientes gestionados por la cuestionada advirtiéndose diferencias metodológicas y de decisiones frente a hechos de la misma naturaleza.

Afirmó que frente a las órdenes de archivo procedía también la de desarchivo, por lo que trajo a colación una en particular que solicitó el Ministerio Público en el radicado 2012-00065. Previamente informó también que había sido citada a rendir testimonio ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en un proceso penal que se adelantaba contra la encartada por los hechos investigados en el proceso disciplinario.

**Marcela Márquez Rodríguez.** El 18 de noviembre de 2021 en audiencia virtual la deponente, luego de recabar sobre los cargos desempeñados

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

por ella en la Fiscalía General de la Nación, indicó que para la época de los hechos se le encargó realizar una diligencia que podría denominarse como de auditoria al despacho de la doctora **JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ**, en su condición de **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**, la que se realizó en los meses de mayo y junio de 2015, dado que para la época de los hechos ella se encontraba adscrita al despacho de la Dirección Nacional de Fiscalías.

En el curso de la señalada actuación se evidenció que las actuaciones en las que se había ordenado el archivo de las investigaciones se presentaron decisiones que llamaron la atención del grupo de trabajo que realizaba la verificación, por cuanto se ordenaron los mismos sin corresponder a las previsiones legales y constitucionales para proceder en tal sentido.

Indicó que se hizo entrega de los hallazgos al Director Nacional de Fiscalías doctor Orlando Ospitia Garzón derivándose de ello actuaciones al interior del ente persecutor y posiblemente ante las autoridades competentes de cada especialidad.

Denotó la deponente que el motivo por el que se ordenó la "auditoria" fue porque revisado el SPOA se encontraron ordenes de archivo que superaban los 100 expedientes.

Interrogada por la defensora de confianza de la encartada la deponente destacó que previamente se habían identificado los expedientes en los

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

que se decretó el archivo de las investigaciones por atipicidad y que en respeto de la autonomía judicial, no se cuestionaron las decisiones impartidas por la Fiscal sino las razones que dieron lugar al archivo de tantas investigaciones para relacionar los hallazgos evidenciados, los que por demás fueron previamente destacados a la encartada para que participara de las diligencias realizadas por el grupo definido para la auditoría, pese a ello la cuestionada dejó de asistir a las diligencias realizadas por lo que en cumplimiento de las potestades de dirección y articulación de las dependencias del ente acusador se llevó a cabo la verificación de los legajos penales.

Finalmente señaló que la Procuraduría General de la Nación también recalcó la materialidad de las conductas investigadas y la demostración objetiva de los punibles investigados por lo que las órdenes de archivo, se itera, no se compadecían con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales dispuestos para ser procedentes.

Se ordenó por auto No. 479 del 16 de junio de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, y 220 de la misma normatividad, adecuar el presente asunto al procedimiento reglado por el Código General Disciplinario, declarar cerrada la investigación adelantada contra la doctora Judith Esperanza Ariza López, en calidad de Fiscal 74 Especializada del Medio Ambiente, y correr traslado común por el término de diez (10) días a los sujetos procesales a los efectos de que pudieran presentar alegatos precalificatorios. Mismo que le fue notificado a la encartada por correo electrónico y a su apoderada contractual y que no fue recurrido, por tanto, quedó ejecutoriado.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

6. A través de providencia del 28 de octubre del 2022 aprobada en Sala Dual de Decisión No. 4 se dispuso **DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO** en favor de la doctora **JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ** en calidad de **FISCAL 74 ESPECIALIZADA EN EL EJE TEMÁTICO DEL MEDIO AMBIENTE**, con ocasión de lo actuado dentro de las carpetas de radicación No. 2011-01706, 2010-02483, 2010-01436, 2012-00045, 2013-02032, 2011-27663, 2014-00003, 2011-80015, 2014-80008, 2011-00158, 2014-80025, 2014-80019, 2013-00420, 2013- 28522, 2011-00372, y 2011-02354, con fundamento en que las ordenes de archivo proferidas en los mentados vocativos no constituyeron desconocimiento de la Constitución y la ley pues no reñían manifiestamente con la norma aplicable.

Por otra parte, se realizó **formulación de cargos**, en contra de la disciplinable por lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la doctora JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.709, en calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces Especializados – Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de Cali, por la presunta incursión en falta disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2022, al posiblemente desatender el deber descrito en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo previsto en el artículo 250 de la Constitución y 79 del Código de Procedimiento Penal, con lo que pudo incurrir así en la falta gravísima del artículo 48 numeral 1° del CDU, en concordancia con el artículo 413 del Código Penal, falta calificada a título de dolo, con ocasión de las ordenes de archivo proferidas dentro de las carpetas de radicación No. 2012-00057, 2009-07565, 2012-01413, 2011-00051, 2011-13852, 2012-02090, 2011-01589, 2011-00411, 2012-00421,*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

2010-00983, 2012-02708, 2012-00579, 2011-01702, 2013-00300 y 2013-00040,  
(...)"

La formulación fue notificada personalmente a la disciplinable, a la defensora de confianza y al Procurador el 5 de diciembre de 2021, sin que los sujetos procesales hubiesen presentado descargos.

7. Al proceso 2015-01999 se incorporó el proceso 2018-00247 que por los mismos hechos se adelantaba contra la doctora Judith Esperanza Ariza López en el despacho No. 02.

8. Mediante providencia del 31 de enero del 2023 se ordenó cumplir la orden de someter a reparto para juzgamiento el proceso disciplinario.

9. En auto del 2 de febrero de 2023 el ponente se declaró impedido y por auto de trámite del 16 siguiente la compañera de Sala Dual no lo aceptó.

10. En etapa de juzgamiento, se avocó el asunto en la referida instancia, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, recibéndose dentro de dicho periodo alegatos de conclusión de la apoderada de la disciplinable, quien afirmó:

- Que no era dable formularle cargos a su defendida por la comisión de un delito en cuanto era otra la especialidad encargada de concluir tal situación.
- Deprecó una indebida tipificación de la falta disciplinaria en tanto el tipo contemplado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

de 1996 era de naturaleza en blanco o abierto y por lo mismo debía cerrarse con normas que especificaran que deber fue trasgredido o incumplido por la funcionaria cuestionada.

- Pese al mencionado error consideró necesario referirse a la errada imputación de la comisión de un delito, por cuanto en el sub examine no se hizo latente como se incursionó en el tipo penal del prevaricato por acción descrito en el artículo 413 del C.P, el que solo admite la conducta dolosa para su configuración, modalidad que no se le podía predicar a la cuestionada en tanto la jurisprudencia tiene fijado que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario judicial sea manifiestamente contrario a la ley, aquel debía reflejar de manera clara e irrazonable su oposición a un mandato jurídico contenido en la norma y revelar objetivamente el simple capricho o la mera voluntad arbitraria del operador judicial.

Señaló la alegante que no se probó la ilicitud del comportamiento cuestionado dado que, si bien pudo haber errado desde el punto de vista del criterio constitucional y jurisprudencial en sus decisiones, ello per se no advertía el ánimo torticero en incumplir sus deberes funcionales con lo que iteró que no se probó el dolo como ingrediente necesario para la configuración de la falta imputada por el *a quo*, razones suficientes para solicitar la absolución del cargo formulado por la Sala Dual.

En la oportunidad para presentar alegatos la disciplinada y el delegado del Ministerio Público guardaron silencio, por lo que quedó el expediente a disposición del despacho, desde el 30 de mayo del 2023 para proferir sentencia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 7 de julio de 2023, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, resolvió **SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de quince años (15) años a la doctora **JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ**, en su condición de **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**, para la época de los hechos, por haber incurrido en la transgresión del artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, tras incumplir con los artículos 250 de la Constitución Nacional y 79 de la Ley 906 del 2004, que establecen los deberes y funciones de los Fiscales- obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito-y las reglas o condiciones para archivar una investigación, esto, al momento de proferir las ordenes de archivo dentro de las carpetas de radicación No. 2012-00057, 2009-07565, 2012-01413, 2011-00051, 2011-13852, 2012-02090, 2011-01589, 2011-00411, 2012-00421, 2010-00983, 2012-00579, 2011-01702, 2013-00300 y 2013- 00040. Falta calificada como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 y el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 al haber incurrido en la descripción típica del artículo 413 del Código Penal-prevaricato por acción.

Comenzó el *a quo* por identificar e individualizar a la disciplinada, para luego memorar los hechos y actuaciones procesales surtidas en el marco de las investigaciones penales en estudio, así como el cargo que

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

le fue formulado en su momento y los argumentos defensivos expuestos para esos efectos.

Se afirmó que las pruebas recaudadas no dejaban lugar a dudas en cuanto a la existencia material de la falta imputada, así como de la responsabilidad de la encartada en la misma, y que resultó acertada su calificación como falta gravísima imputada a título de dolo.

Lo anterior, por cuanto de la verificación de las órdenes de archivo se advirtió que las mismas respondieron a un formato preestablecido con referencias genéricas al artículo 250 constitucional, a la sentencia C-1154 de 2005 y al artículo 79 del CPP, además de tener un escaso análisis de los elementos acopiados, ausencia de motivación y de fundamento jurídico, pues ni siquiera se abordó de manera detallada todas las pruebas allegadas por la policía judicial y, en algunos casos, tampoco se esperó que aportaran los mismos, en otros planteó fundamentos fácticos distintos a la realidad procesal.

Luego entonces, a la hora de clasificar la conducta, encontró la primera instancia que como lo dispuso el legislador, cuando se le enrostra al funcionario judicial la comisión objetiva de un delito, tal conducta se considera gravísima, por lo que en aplicación del numeral 1° de artículo 48 del CDU, la falta en la que incurrió la encartada debía clasificarse como tal.

En punto de la ilicitud sustancial, la Seccional destacó que tratándose de funcionarios judiciales, entre ellos los jueces y fiscales, la configuración de este ingrediente de la responsabilidad disciplinaria

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

consiste en la infracción sin justificación alguna de los deberes y la incursión en prohibiciones que su investidura les impone.

Para la Sala primigenia el actuar de la funcionaria fue doloso, por cuanto con conocimiento y voluntad, decidió proferir las ordenes de archivo dentro de los radicados No. 2012- 00057, 2009-07565, 2012-01413, 2011-00051, 2011-13852, 2012-02090, 2011-01589, 2011- 00411, 2012-00421, 2010-00983, 2012-00579, 2011-01702, 2013-00300 y 2013- 00040, con un contenido distante de la realidad probatoria, en las que pese a los esfuerzos investigativos realizados por los anteriores despachos fiscales en los que reposaron los procesos, los servidores de policía judicial e incluso, de los mismos informantes o denunciantes se dispuso el archivo de la indagación, desconociendo los elementos que obraban en la carpeta, y que permitirían el correcto ejercicio de constatación previsto por el artículo 79 del C.P.P.

En punto de la dosimetría de la sanción, las consideraciones llevaron a concluir al *a quo* que, al haber incurrido la Fiscal en una conducta clasificada como gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, cometida con dolo, lo acertado era imponer la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 15 años.

Lo anterior con fundamento en el artículo 44 y 47 *ibidem*, dado que la encartada no reportaba antecedentes disciplinarios anteriores a la comisión de la falta, la modalidad de la conducta, no le atribuyó responsabilidad a terceros de manera infundada, no confesó la falta antes de la formulación de cargos, por otro lado se tuvo en

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

consideración el daño y trascendencia social de la conducta, así como los principios generales de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la sanción.

### DE LA APELACIÓN

Mediante correo electrónico adiado el 24 de agosto de 2023, la apoderada de la disciplinada interpuso recurso de alzada contra el fallo sancionatorio notificado el 16 anterior, en los siguientes términos:

El primer cargo, se enrutó en señalar la ausencia de prueba suficiente para concluir con certeza, como lo establece el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, la existencia de la falta endilgada, y por lo mismo consideró que no llegó a desvirtuarse la presunción de inocencia, por lo que deprecó la absolucón de la representada.

Para el segundo cargo, la recurrente atacó la tipicidad de la conducta, ello por cuanto señaló que las decisiones de archivo por ella proferidas no encuadraban en la comisión del tipo penal endilgado y que pese a que su representada se le encontró responsable del cargo formulado en la especialidad penal, las mismas conclusiones no podían edificar la responsabilidad disciplinaria.

A renglón seguido deprecó error en el juicio de antijuridicidad, del que dijo que la conducta no afectó la administración de justicia en tanto para ella la fiscalía no administra justicia, sino que es parte en el proceso penal, y denotó que contrario sensu, el obrar de su prohijada demostró el cumplimiento del deber funcional, pues las decisiones de archivo se

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

profirieron con sustento en la facultad del ente acusador de decidir sobre la persecución del delito.

Sumó en sus reparos concretos que, el juicio de culpabilidad que realizó la Sala primigenia, no demostró el actuar doloso de la doctora Ariza López, por lo que deprecó la revocatoria de la decisión de primera instancia y en consecuencia la absolución de la representada.

### TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia de primera instancia fue remitida por correo electrónico el sábado 16 de agosto de 2023<sup>9</sup>, luego se entiende que se materializó el lunes 21 siguiente.

Mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2021, la defensora de la disciplinada interpuso recurso de apelación en término, por lo que se pasó el expediente al despacho del ponente para decidir lo pertinente.

Por auto del 24 de agosto de 2023<sup>10</sup>, el Magistrado ponente mediante auto del 8 de septiembre del mismo año concedió en el efecto suspensivo la alzada ante esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual se cumplió mediante oficio No. 8554 del 18 de septiembre de 2023<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> *Ibidem*, archivo digital "036Oficio7156NotificacionSentencia".

<sup>10</sup> *Ibidem*, archivo digital "32AutoConcedeRecursoApelacion".

<sup>11</sup> *Ibidem*, archivo "33Oficio2702superior201800419".



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 780011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

- Mediante acta individual de reparto del 20 de septiembre de 2023, correspondieron las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; por auto del 21 siguiente, la Magistrada ponente avocó conocimiento de las mismas, y dispuso comunicar al Ministerio Público de las presentes diligencias; que por Secretaría judicial se acreditara la existencia de antecedentes disciplinarios de la implicada; adicionalmente, certificación de si por los mismos hechos cursaban otras investigaciones en la corporación.
  
- El aludido proveído se notificó el 20 de octubre de 2023 al agente del Ministerio Público.
  
- El 31 de octubre de 2023, la Secretaría Judicial de la corporación mediante constancias Nos. 3763345 y 3763366 certificó la ausencia de antecedentes disciplinarios de la doctora Judith Esperanza Ariza López, en su calidad de abogada y de **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.**
  
- El 1° de noviembre siguiente se certificó la ausencia de radicados por los mismos hechos.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política que señala que “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*” y, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.<sup>12</sup>

**Caso concreto.** Procede la Comisión entonces -en virtud del principio de limitación que opera respecto de la facultad del Juez de segunda instancia y el estricto ámbito de revisión que le compete frente a la decisión del *a quo*-, a analizar uno a uno los precisos puntos rebatidos por la defensora de confianza de la disciplinable en su escrito de alzada, los cuales, fueron sintetizados en acápite anterior.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto *“si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de*

<sup>12</sup> Se impone primero precisar, que si bien para el momento de esta decisión ya entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, lo cierto es que en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, modificatorio del precepto 40 de la Ley 153 de 1887, aplicable a este asunto por remisión expresa de la regla 21 del CDU, hoy 22 del CGD, y ya que su tramitación se dio bajo el amparo de la Ley 734 de 2002, se continuará decidiendo bajo esta última normatividad.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación<sup>13</sup>.

Señaló la recurrente como cargo inicial y genérico, la ausencia de certeza para sancionar a su representada; sin embargo, este Colegiado advierte que tal reparo adolece de todo fundamento, pues en este asunto reposan las piezas procesales que permiten concluir más allá de toda duda razonable que la fiscal encartada incurrió en el tipo disciplinario endilgado, por cuanto en los siguientes legajos penales se evidenció que la orden de archivo desatendió el deber funcional de perseguir la comisión de los hechos punibles que conforme al mandato constitucional y legal le era dable y exigible de realizar.

Pues bien, sea lo primero señalar, que aun cuando la disciplinable fue condenada por estos hechos por el delito de prevaricato por acción por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del radicado 760016000199201503715 00<sup>14</sup>, es claro que la tarea de esta Comisión se circunscribe a corroborar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar a este proceso, **está descrita objetivamente** o tipificada, para luego establecer dentro del proceso si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el fin de imponer la respectiva sanción de cara a lo previsto en el artículo 13 del CDU.

Así lo consideró por la Corte Constitucional en sentencia C-720 de 2006<sup>15</sup>:

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

<sup>14</sup> Proceso incorporado como prueba documental obrante en la carpeta "C76001600019920150371500" del expediente digital

<sup>15</sup> Así también se sostuvo en la Sentencia C-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz. S. V. de Eduardo Cifuentes Muñoz y Julio César Ortiz Gutiérrez. Criterio reiterado en la sentencia C-124 de 2003.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*"(...) Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) **Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito**; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo. Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al '**juez disciplinario**' a **verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente** o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-..."*

Así, se tiene que, como a espacio se verá, en lo que refiere al delito de prevaricato por acción, tal como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> de manera pacífica y reiterada, en el presente caso se acreditó la concurrencia de los elementos normativos, tanto objetivos como subjetivos que lo conforman, a saber:

*"(...) (i) **Un sujeto activo calificado**, que en este caso corresponde a un servidor público; (ii) **Un ingrediente normativo** que consiste en que el servidor, en ejercicio de sus funciones, **emita, profiera, dicte un dictamen o decisión**, entendiéndose como tal, cualquier acto administrativo o providencia judicial, auto o sentencia. (iii) **Y que la decisión o el concepto sean manifiestamente contrarios a la ley**, esto es, que en forma clara, patente, ostensible, notoria, contravenga el ordenamiento legal.*

*Aspecto último sobre el cual, la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que **no basta con que la decisión sea formalmente equivocada por razones sustanciales, de procedimiento o de competencia, pues***

<sup>16</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de agosto de 2022. Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro. Radicado: SP3187-2022. Rad. 60463.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

***también requiere que la disparidad del acto con las normas que lo regulen no admita justificación razonable alguna, principalmente por ser producto de una interpretación razonable y admisible del funcionario sobre el derecho vigente, o de una valoración ponderada del material probatorio objeto de apreciación***". (Negrilla fuera del texto original).

### **Expediente penal de radicado 2012-00057<sup>17</sup>:**

En el legajo señalado se destaca que la investigación penal inició por una denuncia que realizó Myriam Urrea González en calidad de Coordinadora del Servicio Geológico Colombiano, quien a través del oficio de radicación 20114290020301 del 9 de diciembre de 2011, puso en conocimiento del Alcalde Municipal de "La Unión Nariño" los hechos relacionados con la extracción ilegal de materiales de construcción (recebo) en la vereda "LA PLAYA", jurisdicción del Municipio mencionado y en el cuerpo de la denuncia se señaló:

*"Una vez consultada la información contenida en la base de datos de la Plataforma Tecnológica del Catastro Minero Colombiano "CMC" del Servicio Geológico Colombiano consulta de información en línea/rastreo de expedientes/nombre solicitante se constató que a la fecha los señores AFRAMIO, EDUARDO y LORENA VALDEZ, no cuentan con título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional ni adelantan ningún trámite de Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, por lo tanto, toda actividad de extracción y comercialización de Materiales de Construcción (Recebo) que se adelante en el Predio del Señor EDUARDO VALDEZ, Vereda La Playa, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento de Nariño, son de carácter ilegal por no estar amparadas en la legislación minera vigente." (sic)*

<sup>17</sup> Arch. 056RespuestaFiscal13Especializado - Correo 1 - 110016099034201200057 co 44 folios

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartida la denuncia al doctor Edgardo José Pacheco Ochoa, en su calidad de Fiscal 3° Especializado de la Unidad Nacional de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, profirió el 4 de junio de 2012, ordenes a Policía Judicial para que se recopilaran elementos materiales de prueba y ante la moratoria en el proceso investigativo el 10 de octubre de 2013 se requirió nuevamente a los policiales para la entrega del informe correspondiente.

Ahora bien, pese a las dificultades advertidas por el personal de apoyo encargado de realizar la recopilación probatoria y el trabajo investigativo, se evidencia que en el informe radicado el 26 de enero de 2015 el servidor de Policía Judicial Pedro León Mendoza James consignó entre otras conclusiones que:

*“Guiados por los técnicos de Corponariño llegamos al lugar al cual se ingresa por la vía principal que de la Unión conduce a Mercaderes Nariño, se hace un desvío por carretera destapada de aproximadamente dos kilómetros hacia el cañón del río Mayo, ya en el lugar se observa que era una mina para la extracción de material de construcción la cual se encuentra en el momento de la inspección abandonada, no se observa ninguna clase de maquinaria pesada, se ve aún material removido, y en el lugar se observa que han arrojado escombros.*

*Los técnicos de Corponariño manifiestan que esa entidad ordeno el cierre de la misma mediante proceso que adelanto dicha entidad, se tomaron las coordenadas del lugar N 01°38'47.9" W 77° 09'03.1" y se realizó registro fotográfico del lugar, con estas fotografías se elaboró álbum fotográfico el cual se anexara al presente informe.*

*Se anexa acta de visita elaborada por los técnicos de Corponariño que nos acompañaron a la diligencia judicial, en la cual dan el concepto de lo encontrado en cada uno de los puntos visitados.*

*(...)*”

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Colofón de lo anterior se advierte que luego de realizar un trabajo investigativo, particularmente la recopilación de elementos físicos y pruebas documentales que se recabaron en cumplimiento de las órdenes a policía judicial, se pudo concluir sin lugar a duda alguna que la funcionaria cuestionada al proferir la decisión de archivo incurrió objetivamente en el tipo penal de Prevaricato por Acción, por cuanto el proveimiento resultó ostensiblemente contrario a la ley, pues de los elementos materiales de prueba se evidenció que en el terreno inspeccionado **sí se adelantaron actividades extractivas** que podían encuadrarse en el tipo penal de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, pese a ello, so pretexto de no haberse encontrado para el momento de las verificaciones actividades en curso, la sancionada optó por renunciar a la persecución del delito y ahondar en el averiguatorio, generándose con ello una renuncia al cumplimiento del deber constitucional y legal encomendado como delegada del ente persecutor del delito.

Luego la deprecada ausencia de certeza resalta por su ausencia, en tanto es claro que de las actuaciones evidenciadas en el legajo penal dieron certera cuenta, que sin razón jurídica se profirió un proveimiento que no le era dable expedir a la encartada, dado que la decisión de archivo desconoció que objetivamente había prueba de la ocurrencia de los hechos dañosos, independientemente de que para el momento de la visita no estuviese en ejecución la conducta constitutiva de delito contra el medio ambiente, argumento que por demás estaba muy alejado de constituir una atipicidad de la conducta penal que se esgrimió reiterativamente como tesis defensiva a lo largo del proceso sancionatorio.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

### **Expediente penal de radicado 2009-07565<sup>18</sup>**

Del devenir procesal acontecido en la causa punitiva, esta Comisión advierte que la actuación penal se inició con ocasión de la denuncia que realizó Myriam Urrea González en calidad de Coordinadora Regional de Cali del Instituto Colombiano de Geología y Minería, quien a través del oficio de radicación No. 2011 del 18 de agosto de 2009, puso en conocimiento del Alcalde Municipal de "Consaca-Nariño" los hechos relacionados con la extracción ilegal de materiales de construcción adelantadas en la cantera "Boquerón", jurisdicción del Municipio mencionado.

Asignado el conocimiento del asunto, la Fiscal 10 de la Unidad de Delitos Contra la Seguridad Pública de Pasto, doctora Rosa Inés Salazar Solarte estableció el programa metodológico y en este se definió como objeto del mismo, auscultar sobre la presunta comisión del delito de explotación ilícita de yacimiento minero que pudo llevarse a cabo por la Alcaldía Municipal de Consaca. En cumplimiento del programa metodológico se dio orden a policía judicial el 10 de febrero de 2011, para que se recabaran elementos materiales de prueba y evidencia física que permitiera esclarecer los hechos denunciados.

El 18 de diciembre de 2013 con ocasión de la creación de la Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente el expediente fue remitido a la señalada dependencia para ser repartido entre sus miembros, por lo que le correspondió el

<sup>18</sup> Arch. 009CuadernoAnexo200907565No6 con 104 folios



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

conocimiento a la doctora Ariza López investigada en este averiguatorio.

La referida Fiscal profirió el 28 de enero de 2014 órdenes a Policía Judicial con la finalidad de precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos con relevancia penal y en cumplimiento de ello el 8 de abril de 2014 recibió informe del investigador de campo Julián Fernando Cardona Cantuni con el que advirtió la duplicidad de investigaciones por los mismo hechos por lo que se ordenó conexas las investigaciones de radicados 2009-07569 y 2010-98575, instructivos en los que se precisó que la investigación versaba sobre la explotación ilegal de materiales de construcción que se adelantaba en la cantera "Boquerón" por parte de la señora Magola Chicaiza.

En los referidos expedientes se encontraban entre otros el informe de Control y Monitoreo No. 667 del 24 de agosto de 2010 en el que la Corporación Autónoma Regional de Nariño le informó a la señora Magola Chicaiza las medidas adoptadas por la señalada Corporación para recuperar el área afectada.

En cumplimiento de ordenes administrativas la mencionada propietaria incluso se comprometió a realizar las labores de restauración y de dejar de realizar la explotación ilícita que se advirtió por las autoridades competentes, luego salta evidente que las conductas presuntamente constitutivas del delito de explotación ilícita de yacimiento minero no eran inexistentes y debieron dar lugar a actuaciones que determinaran responsabilidades, y no simplemente por el hecho de que el investigador de campo Cardona Cantuni, señalara en el informe del 13

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

de febrero de 2015, que ya no existía explotación en el área definida, ello daba lugar a renunciar a la persecución de una conducta penal que de los elementos materiales de prueba arribados al plenario dejaron con evidencia objetiva que hubo afectaciones al medio ambiente, al punto que se señaló la obligación de adelantar tareas de recuperación y cesar con las operaciones ilegales de extracción minera

Luego esta Corte de Cierre de la Jurisdicción disciplinaria advierte, como lo hizo la primera instancia, que la orden de archivo del expediente penal proferida por la sancionada el 16 de enero de 2015, implicó la incursión objetiva en el tipo penal consagrado en el artículo 413 del C.P. [prevaricato por acción], lo que ubicó el actuar de la encartada en una falta gravísima al tenor del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y de las normas que acompañaron la imputación del cargo y la declaratoria de responsabilidad disciplinaria por incurrir en conducta transgresora del deber funcional, dado que, en la actuación penal decir que la conducta resultó atípica por cuanto para el momento de la visita en terreno se evidenció que no existía explotación minera, resultó un claro desconocimiento de las pruebas, pues sí se identificaron las secuelas de una actividad extractiva, la que por demás estaba pendiente de definirse si contó o contaba con algún tipo de licenciamiento o permiso para su funcionamiento, generándose un actuar contrario a lo que se espera de quien tiene el deber de perseguir el delito y por lo mismo un actuar encaminado con consciencia y voluntad a renunciar al cumplimiento de su función.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

### **Expediente penal radicado 2010-01413<sup>19</sup>**

En la actuación penal, pese a haberse realizado la captura en flagrancia de 2 personas involucradas en los posibles hechos constitutivos de delitos contra la flora silvestre y la movilización de productos forestales incurriéndose con ello presuntamente en el tipo penal de Ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales, se optó mediante auto del 13 de marzo de 2015 por una vez más ordenar el archivo de la actuación penal so pretexto de la atipicidad de la conducta, cuando lo cierto es que las autoridades administrativas habían conceptuado sobre la comisión de infracciones administrativas y se ordenó la inclusión en la lista de infractores contra los recursos naturales, luego aunque el reporte del informe de policía judicial diera cuenta de la no ubicación de los comprometidos en la presunta comisión del delito, ello no era óbice para justificar el archivo so pretexto de una atipicidad de la conducta cuando lo cierto a lo sumo era que los procesados podían ser declarados contumaces y afrontar el juicio como procesados ausentes, mas no que ello diera lugar a que la delegada fiscal renunciara a la persecución de delito sobre la base de un criterio alejado de las probanzas obrantes en el averiguatorio, circunstancia que evidencia también nuevamente la improsperidad del alegato, pues la certeza de la comisión de la falta salta evidente y duda no existe sobre la renuencia de la delegada fiscal en ejercer la labor persecutora del delito, ello de manera consciente y voluntaria, pues edificó su decisión de archivo sobre razones claramente distorsionadas y ajenas al acontecer procesal.

<sup>19</sup> Arch. 011CuadernoAnexo201201413No8 con 112 folios.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

### **Expediente penal radicado 2011-00051<sup>20</sup>**

Verificado el legajo penal de la referencia se advierte que la instrucción penal inició por comunicación de INGEOMINAS en la que señaló la existencia de una explotación ilegal de arcilla para la fabricación de ladrillo.

Por lo que del recuento de las actividades desplegadas en cumplimiento de las órdenes a policía judicial se evidenció objetivamente la comisión del tipo penal de *explotación ilícita de yacimiento minero* en el corregimiento de Jongovito, específicamente orientada en la producción y explotación ilegal de arcilla para la fabricación de ladrillo y arena, pese a ello una vez más el 14 de noviembre de 2014 la encartada profirió decisión de archivo en el legajo penal auscultado sobre la egida de la atipicidad de la conducta, cuando los elementos materiales de prueba evidenciaban la existencia objetiva del punible denunciado y lo dable era continuar con la investigación a efectos de individualizar a los responsables de los hechos punibles mas no esgrimir que la ausencia de continuidad de la explotación daba lugar a cesar la persecución del delito y ordenar el archivo de la actuación, evidenciándose de esta manera la certeza de la comisión del hecho que echa de menos de manera panorámica la apelante, quien ni siquiera puntualizó en el medio impugnativo respecto de que imputación fáctica en concreto no quedó en evidencia, más allá de toda duda razonable, que su prohijada no hubiese incursionado en la falta disciplinaria que se le enrostró desde la formulación de cargos con precisas y concretas imputaciones respecto de cada actuación en la que se encontraron

<sup>20</sup> Arch. 056RespuestaFiscal13Especializado - Correo 3- 520016000496201100051 con 141 folios

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

irregularidades en los proveimientos de archivo que profirió la encartada, lo que en suma solo hace evidente la debilidad del alegato formulado y la intención de denotar una ausencia de certeza que se itera, brilla por su ausencia porque en cada expediente penal cuestionado se hacen notorias las decisiones sin fundamento constitucional, legal y jurisprudencial que adoptó la disciplinable, distorsionando incluso las probanzas alcanzadas luego del desarrollo de los trabajos metodológicos dispuestos para llevar a cabo el trabajo investigativo.

Destáquese que la apelante sin ningún esfuerzo argumentativo señaló la ausencia de certeza como causal para solicitar la revocatoria de la sanción de destitución y la consecuente absolución de la representada, pero respecto de tal defecto la Comisión encuentra sin dubitación alguna que los expedientes incorporados al legajo disciplinario probaron sin espacio para duda, que la Fiscal cuestionada desconoció los elementos materiales de prueba que se recopilaron en la etapa de instrucción de los cartularios penales, lo que en el sub examine salta tan evidente, que incluso en las conclusiones del informe rendido por el servidor de policía judicial Juan Ramón Benavidez Mejía adiado el 3 de mayo de 2011 se dijo literalmente:

**"Por lo anterior, tras haber realizado las verificaciones del caso se puede deducir que indiciariamente se está afectando el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, por cuanto reúne las características necesarias para considerar que se presenta una conducta punible, ya que el código penal colombiano establece en su artículo 338 que: "El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al**

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 760011102000201501999 01  
 Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

*medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes....." obteniendo como referente de esto, documentación de INGEOMINAS confirmando que dicha mina no cuenta con los respectivos documentos legales para que realice sus actividades y teniendo en cuenta que no posee las medidas de seguridad mínimas para garantizar no solo la vida sino la salud e integridad física de las personas que laboran en el lugar, además de poner en riesgo los predios aledaños y a la comunidad, debido a que se pueden presentar hundimientos de terreno por la constante remoción de tierra, haciendo que el terreno se vuelva inestable." (Sic) (Subraya fuera del texto original).*

### **Expediente penal radicado 2011-13852<sup>21</sup>**

En el cartulario penal del radicado destacado si bien se profirió la orden de archivo el 26 de marzo de 2014 con base en el informe de policía judicial presentado el 14 de marzo de 2014 por el policial Julián Fernando Cardona Cantuni, en el cual se daba cuenta de que la explotación carbonífera que dio lugar a la captura en flagrancia de la señora Lorena Giraldo contaba con título minero, no es menos cierto que en el averiguatorio también existía una pieza procesal que el delegado del Ministerio Público puso de presente para denotar que el hecho de la existencia del título minero no cobijaba la conducta ilícita de explotación de yacimiento minero por fuera de las concesiones otorgadas en el título.

Frente a lo que la encartada le contestó al delegado del Ministerio Público que de encontrar alguna conducta contraria a derecho le era dable presentar las denuncias correspondientes, cuando lo cierto es que precisamente en el curso de aquel instructivo por efecto del informe

<sup>21</sup> Arch. 056RespuestaFiscal13Especializado - Correo 3- 5 760016000193201113852 Parte 1 con 71 folios y 760016000193201113852 Parte 4 con 228 al 277 folio

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

rendido el 24 de septiembre de 2013 por la Corporación Autónoma Regional del Valle, como autoridad administrativa en materia ambiental, se hizo patente que el área del contrato de concesión No. 14691 no incluía la explotación que se llevaba a cabo por la capturada en la zona denominada *Santa Ana*, luego la orden de archivo sustentada en la atipicidad de la conducta desdeñó las probanzas del averiguatorio y evidenció una vez más la materialización de los hechos que al Director Nacional de Fiscalías le generaron inquietudes, cuales eran precisamente la toma de decisiones en el ámbito de la persecución de delitos de gran impacto ambiental desconociéndose los hechos probados en el curso de las investigaciones.

Concluyéndose una vez más por esta Sala Ad quem, como lo hizo la primera instancia, la incursión en la falta que se le enrostró a la doctora **JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ**, en su condición de **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE** y ello si con la certeza requerida para sancionar a un investigado disciplinariamente, pues las pruebas incorporadas a este sancionatorio no dan lugar a duda alguna respecto a que fue la autonomía judicial el criterio que orientó a la encartada en la toma de decisiones en el cumplimiento de su deber funcional, porque de haber sido ello así, no se hubiesen proferido decisiones que caprichosa y arbitrariamente desconocían los elementos materiales de prueba que reposaban en los investigativos.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## **Expediente penal radicado 2012-02090<sup>22</sup>**

Nuevamente se ordenó en el expediente destacado el archivo de la investigación penal el 14 de mayo de 2014 bajo el argumento de conducta atípica, evidenciándose no solo el desconocimiento de las pruebas recabadas sino un comportamiento repetitivo y automático que denotó también lo destacado por los testimonios en el curso del proceso disciplinario cual era el uso de formatos para motivar precariamente las decisiones arbitrarias y dolosas que profirió la cuestionada, la que en el legajo destacado se relacionó con ordenar el archivo de la investigación penal luego de que se advirtiera la explotación de carbón térmico sin el licenciamiento necesario para ello en la jurisdicción del Municipio de Cali pese a que la solicitud de licenciamiento LIT-15201 fue negada y se advirtió a la fundación solicitante los problemas que acarrearía la explotación de minerales sin el permiso para ello, pese a lo anterior se dispuso el archivo so pretexto de que no se evidenció que la explotación hubiese continuado y del perjuicio causado al medio ambiente.

En un análisis detallado de la conducta de la funcionaria judicial lo que encuentra esta Colegiatura son una decisiones motivadas de espalda a los trabajos investigativos y a las conclusiones rendidas en los informes de policía judicial, por lo que no puede considerarse que aquellas se ajustan si quiera a lo que se podría considerar como las proferidas en el marco de la autonomía judicial, dado que es claro que solo las decisiones que se tornan ausentes de las características que las ubican

<sup>22</sup> Arch. 014CuadernoAnexo201202090No11



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

en el ámbito del capricho del operador son las que tienen la cobertura del principio constitucional de la independencia judicial.

La Real Academia de la Lengua Española ha definido capricho como la:

*"Determinación que se toma arbitrariamente. Inspirada por un antojo, por humor o por deleite en lo extravagante y original".<sup>23</sup>*

Colofón de lo anterior salta evidente que al desconocerse los medios de prueba, que en un gran esfuerzo investigativo realizaron los policiales dispuestos para tal fin en los instructivos penales que estaban bajo el conocimiento de la Fiscal Ariza López (incluso al exponer la vida al tener que realizar inspecciones en lugares del territorio nacional con diversos problemas de orden público), se incurrió por parte de la funcionaria cuestionada en falta disciplinaria dado que profirió decisiones caprichosas que resultaron excluidas de la cobertura del principio de autonomía e independencia judicial, pues no fue más que su propia liberalidad la que la llevó a proveerlas, pretermitiendo los hechos que demostraron las pruebas recabadas en los cartularios penales cuestionados y desconociéndose con ello la finalidad de la prueba, sobre la que la jurisprudencia ha señalado:

*"las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"<sup>24</sup>*

<sup>23</sup> <https://dle.rae.es/capricho>.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 1980. En Jurisprudencia y Doctrina, Tomo IX, N° 105, pag. 643

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que la certeza debe derivar de los hechos probados en la actuación procesal y no del criterio individual y subjetivo del operador judicial, la que en el sub examine, contrario a lo que sucedió en los procesos penales en los que se ordenó el archivo y que acá se cuestionan, está presente en la conclusión del operador colegiado de primera instancia, como lo está en esta Comisión, dado que las pruebas se incorporaron de manera oportuna, son pertinentes, conducentes y útiles y no fueron objeto de cuestionamiento alguno de la disciplinable ni de su defensora de confianza, por lo que se itera una vez más, el alegato de la ausencia de certeza formulado en el medio de impugnación brilla por su incomparecencia y solo puede justificarse el reparo en el anhelo de encontrar una absolución que a todas luces si resultaría un despropósito judicial, dado que las pruebas demuestran más allá de toda duda razonable, es decir en grado de certeza, que la fiscal Ariza López desconoció su deber funcional y dejó de ejercer la persecución de los quebrantamientos penales cuando las pruebas practicadas demostraron objetivamente la incursión en delitos de suma gravedad para la sociedad colombiana.

Téngase en consideración que a la Constitución de 1991 se le ha llamado la constitución ecologista y por ello es prioridad para el Estado Social de Derecho desplegar esfuerzos de todas sus autoridades en salvaguardar un patrimonio, que si bien se entiende como derecho colectivo afecta el devenir de cada uno de los que estamos organizados como Nación en el territorio colombiano e incluso, como la

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

jurisprudencia<sup>25</sup> lo ha reconocido, resulta menester proteger para las generaciones venideras.

Resáltese que el desconocimiento de las pruebas y de los elementos físicos fue la nota característica en cada uno de los expedientes en los que se le cuestionó el cumplimiento del deber funcional a la **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**, es decir proveer las decisiones de archivo con franco desconocimiento de lo probado en el curso de cada proceso penal que acá se auscultó, so pretexto de resultarle atípicas la conductas cuando como mínimo, hasta la instancia procesal en la que iban las actuaciones penales, se advertía objetivamente la incursión en tipos penales que dejaron secuelas en el patrimonio natural de los colombianos, pues en ningún averiguatorio se concluyó que la conducta denunciada, las más de las veces por autoridades administrativas encargadas de la regulación y verificación de las actividades de impacto ambiental, no ocurrieron o no estaban en curso para el momento de la verificación, con lo que nada respalda el argumento formulado por la recurrente y se concluye la improsperidad del reparo general que formuló la apelante.

### **Expediente penal radicado 2011-01589**

Se profirió la decisión de archivo el 8 de mayo de 2014 bajo la causal de conducta atípica por cuanto se consideró que del informe de policía

<sup>25</sup> COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 4360 de 2018. M.P Luis Armando Tolosa dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

se advirtió que la actividad minera se realizaba con elementos artesanales bajo la modalidad de "Barequeo" por lo que tales actividades en criterio de la encartada no configuraron daño ambiental, pese a ello se desconoció que la actuación tuvo como origen la visita de control a minas de explotación de carbón ubicadas en el corregimiento de la Buitrera, por parte de funcionarios de la Sijín; en las minas la Peñaloza y la Alejandra, diligencias que fueron atendidas por el señor Honoraldo Garzón Chango y Carlos Honoraldo Garzón Ortiz, quienes manifestaron ser los administradores de las diferentes minas. Que seguidamente los funcionarios adscritos a INGEOMINAS mediante acta de inspección de campo e informe preliminar operativo, dictaminaron que no contaban con título minero, que no tenían dotación, tampoco afiliación al sistema de seguridad social. Por ello, se realizó el cierre de las labores mineras, evidenciándose entonces un desconocimiento del material suasorio y configurándose el actuar con relevancia disciplinaria que se le cuestionó desde la formulación de cargos.

### **Expediente penal radicado 2011-00411<sup>26</sup>**

Decisión de archivo proferida el 22 de enero de 2015 en la que se argumentó la atipicidad de la conducta por cuanto en desarrollo del trabajo metodológico se evidenció que para el momento de la visita no existía explotación minera en la Vereda Mondomito del Municipio de Santander de Quilichao, pese a ello se desconoció la respuesta de la Corporación Regional del Cauca en el que se indicó que se llevaba proceso sancionatorio contra el ciudadano Luis Epifanio Alemán que

<sup>26</sup> Arch. 007CuadernoAnexo201100411No4

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

contaba con la formulación de cargos por la explotación ilícita, así como estaba pendiente la respuesta de la Alcaldía de Santander de Quilichao sobre la solicitud de información que se elevó por el investigador para evidenciar si existían procesos sancionatorios contra el referido ciudadano por la explotación ilícita de yacimientos mineros en la jurisdicción del señalado municipio, circunstancia que denotó el desconocimiento de elementos materiales de prueba de los que se podía inferir razonablemente la comisión objetiva del punible multicitado en este sancionatorio.

### **Expediente penal radicado 2012-00421<sup>27</sup>**

Se evidencia que la decisión de archivo se profirió el 13 de marzo de 2015 emitida una vez más bajo la causal de conducta atípica pese a que de las visitas practicadas se advirtió la explotación ilegal de madera y rastros que desde tiempo atrás se realizaba tala del bosque nativo en inmediaciones del humedal "Madrevieja" afectándose con ello el referido cuerpo de agua, desconociéndose una vez más las probanzas advertidas en el curso de los investigativos, entre las que se cuentan:

- Comunicación 0741-00105-2012 del 2 de enero de 2012 de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, donde se comunicó que la canalización o desvió de aguas se adelantó sin los permisos necesario.
- Comunicado 0740-209-2012 del 26 de enero de 2012 de la Directora Territorial DAR Centro Sur, con el que se informó que por los hechos que afectaron el humedal se adelantaba actuación

<sup>27</sup> 8 Arch. 056RespuestaFiscal13Especializado – Correo 5 56761116000165201200421 con 117 folios

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

administrativa con formulación de cargos a los presuntos responsables.

- Fotografías que evidenciaban la afectación generada sobre el humedal “Madrevieja”

Desconocimiento probatorio que trajo a la doctora Ariza López a responder por la conducta censurable en este proceso sancionatorio.

### **Expediente penal radicado 2010-00983<sup>28</sup>**

De las piezas adosadas al sancionatorio se hace visible que la decisión de archivo en esta oportunidad se profirió el 24 de octubre de 2014 bajo la consideración de la “improseguibilidad de seguir la acción penal”, ello por cuanto del informe de policía judicial se advirtió la imposibilidad de practicar la visita en terreno para constatar la denuncia presentada por INGEOMINAS respecto a la erosión del margen izquierdo del Rio Cauca en un sector denominado como Vuelta de los Córdoba en el que se llevaba a cabo la explotación de materiales de río y si bien se advierte como hecho cierto las dificultades de orden público para adelantar las labores investigativas, aquello no debió dar lugar al archivo de la actuación penal sino a deprecar el acompañamiento de la fuerza pública y la cooperación interinstitucional a efectos de ejercer el mandato constitucional de perseguir las conductas delictivas, pues no es dable que el Estado Colombiano tenga territorios vedados donde no se pueda ejercer el control territorial que le es exigible en defensa de los intereses supremos de la Nación y por ello la renuncia al

<sup>28</sup> Arch-023CuadernoAnexo201000983No19

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

cumplimiento del mandato constitucional resulta censurable y constituye un actuar contrario a lo que le es exigible a un funcionario judicial.

### **Expediente penal radicado 2012-02708<sup>29</sup>**

Orden de archivo proferida el 22 de enero de 2015 bajo la égida de la conducta atípica por cuanto consideró que la “limpieza de ramas” no constituyó una conducta atentatoria contra los recursos naturales desconociendo que los procedimientos para la poda de elementos arbóreos es un asunto regulado por las autoridades ambientales y la intervención en cualquier recurso de esa especie requiere agotar los procedimientos reglados para tal fin, careciéndose de la facultad como autoridad penal para conceptuar sobre la justeza o no de la actuación que en efecto quedó evidenciada en el curso del averiguatorio, por lo que objetivamente estaba demostrada la afectación de recursos naturales que debieron dar lugar a auscultar sobre el daño antijurídico, pues el mismo no se determinó como inexistente sino como intrascendente, sin que hubiese concepto técnico que así lo concluyera y, por lo mismo, la decisión de archivo implicó la renuncia a la persecución de una conducta que de suyo se advertía contraria al procede legal para ello.

<sup>29</sup> 012CuadernoAnexo201202708No9

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

### **Expediente penal radicado 2012-00579<sup>30</sup>**

El 22 de enero de 2015 la encartada profirió la orden de archivo sustentada en la causal de conducta atípica, por cuanto una vez mas consideró que no debía continuarse con el investigativo dado que para el momento de la visita en terreno se evidenció que la cantera no estaba en operación, como si el punible dejase de existir por el simple hecho de cesar la conducta generadora del delito, desconociéndose las reglas de prescripción de la acción penal y las evidencias que debieron dar lugar a continuar con el instructivo a efectos de individualizar los posibles responsables del hecho objetivo que se encontraba probado, cual era que en el municipio de Pasto se encontró por las autoridades policivas una explotación de arena sin los permisos requeridos para tal fin.

### **Expediente penal 2011-01702<sup>31</sup>**

La encartada profirió la orden de archivo el 22 de enero de 2015 emitida bajo las motivas de la causal de conducta atípica por cuanto nuevamente del informe derivado de las órdenes a policía judicial se identificó que para el momento de la visita no se evidenció la existencia de explotación de yacimiento minero, pese a lo anterior se desconoció el oficio de la Dirección Territorial del Norte de la Corporación Regional del Cauca en el que se dio cuenta de la explotación ilegal de oro en la microcuenca del Rio Mondomo, informe en el que incluso se reseñó que

<sup>30</sup> Arch. 022CuadernoAnexo20120579No18

<sup>31</sup> Arch. 017CuadernoAnexo201101702No14



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

la posible conducta constitutiva de delito fue cometida presuntamente por el señor James Nieto.

### **Expediente penal radicado 2013-00300<sup>32</sup>**

Orden de archivo emitida el 16 de diciembre de 2014 bajo la causal de improseguibilidad de la acción penal, causal que por lo demás no se encuentra contemplada en el artículo 79 del C.P.P, ello por cuanto en criterio de la delegada fiscal pese a la captura en flagrancia de los señores Segundo Rufino Castillo, Albeiro Debía Muñoz y Clemente Quintero Arroyabe al tener bajo su tenencia piezas de guaduas material arbóreo sobre el que se tiene reglamentado su explotación y comercialización, consideró la encartada que al no estar demostrado si el material incautado estaba protegido aquello daba lugar al archivo de la actuación penal sin realizar esfuerzo alguno por determinar la procedencia de los elementos incautados.

### **Expediente penal radicado 2013-00040<sup>33</sup>**

Se profirió la decisión de archivo el 23 de octubre de 2014 bajo la causal de conducta atípica, por cuanto del informe de policía judicial rendido sobre la inspección al lugar de los hechos se evidenció que no se encontraron semovientes que afectaran el santuario de Flora y Fauna Galeras, pese a ello se desconoció el informe de Parques Nacionales de Colombia que dio cuenta de una afectación de aproximadamente  $\frac{3}{4}$  de hectárea dentro del área protegida ordenándose un archivo de la

<sup>32</sup> 056RespuestaFiscal13Especializado – Correo 5 - 768926000190201300300 co 89 folios

<sup>33</sup> Arch.008CuadernoAnexo201300040No5

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

actuación penal que implicó la renuncia al cumplimiento del deber funcional en tanto lo dable era ahondar en las investigaciones, máxime que el informante era la autoridad encargada de velar por la protección de este tipo de ecosistemas de gran valía para los intereses nacionales, aunado a que la referida autoridad señaló y aportó copia de decisiones administrativas sancionatorias adoptadas por la entidad contra los señores Libardo Rosero y José Ortiz.

Por lo demás destáquese que la encartada fue condenada penalmente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del radicado 760016000199201503715 00<sup>34</sup> por las decisiones proferidas en los vocativos 2012-00057, 2011-00051, 2011-13852, 2012-00421 y 2013-00300 por desconocer el acervo probatorio militante en los legajos penales y proferir las decisiones de archivo bajo sustentos que resultaron contrarios a derecho y a la ley.

Como viene de verse las imputaciones y el juicio de responsabilidad fueron certeros, en tanto los argumentos de apelación lo fueron genéricos y para deprecar una autonomía judicial sustentada en la discrecionalidad del ente persecutor y la mal entendida facultad de aplicar la política criminal y la persecución del delito, convicción muy fuera del deber que constitucionalmente le ha sido encomendado a los delegados fiscales, pues como bien se dispuso en el artículo 250 de la Carta Política del Estado Colombiano, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y no le era dable a la funcionaria judicial excusar su conducta prevaricadora so pretexto

<sup>34</sup> Proceso incorporado como prueba documental obrante en la carpeta "C76001600019920150371500" del expediente digital

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

de que no había mérito suficiente para darle curso a la formulación de imputación, porque como se describió en cada orden de archivo ilegal que profirió, el acontecer procesal denotó conclusiones muy disimiles de las que quiso hacer prevalecer en este averiguatorio la defensora de confianza, de la que se itera, solo hizo consideraciones genéricas sin ejercer la contradicción puntual de las concluyentes probanzas que arrojaron las inspecciones judiciales practicadas a los legajos penales.

Luego no se advierte ni la ausencia de certeza que reclama la recurrente, ni el yerro en el juicio de tipicidad, dado que salta evidente que en efecto en su calidad de funcionaria judicial la Fiscal cuestionada dejó de ejercer las facultades de persecución del delito como se le cuestionó desde la formulación de cargos y con ello desconoció el artículo 250 de la Constitución Política y el artículo 79 del C.P.P, situación que la trajo a responder por una falta de naturaleza gravísima en tanto adecuó su actuar funcional objetivamente al tipo penal consagrado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, el que tiene como particularidad requerir un sujeto calificado y pluralidad de verbos rectores que en el sub examine se afincó en el supuesto de proferir concepto manifiestamente contrario a la ley, pues como se ha dejado concretamente señalado se profirieron decisiones de archivo cuando lo dable era continuar con los investigativos y ejercer la debida persecución del delito como se establece en la Constitución Política de Colombia.

En conclusión, para este *ad quem* la verificación del acontecer procesal de cada expediente penal cuestionado y que se agotó en líneas superiores, evidenció que la Fiscal Ariza López desconoció los

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

elementos materiales de prueba que se acopiaron el curso de las actuaciones penales que estaban bajo su resorte y so pretexto de una inexistente atipicidad de la conducta motivó las decisiones de archivo, cuando lo dable era continuar las mismas o ahondar en las averiguaciones en los casos en los que no le hubiese sido posible la individualización de las responsabilidades penales generadas con las lesivas actividades extractivas y de explotación de recursos naturales sin el cumplimiento de los requisitos legales contemplados para tal fin, que en todo caso se advirtieron ausentes y que daban lugar a ejercer la persecución del delito por estar demostrados objetivamente su ocurrencia, denuncias de las que debe destacarse fueron autoridades administrativas las que las elevaron o capturas en flagrancia las que dieron lugar a las actuaciones penales.

Destáquese como en un ejercicio garantista, esta Comisión abordó expediente por expediente los hechos que se le cuestionaron a la funcionaria judicial, [pese a que el cargo fue panorámico y sin fustigar ninguna de las conclusiones advertidas desde primera instancia], y en ninguno de ellos encontró razones para considerar que le asistió razón a la Fiscal para ordenar el archivo de la investigación penal, contrario sensu, se identificaron uno por uno, en cada uno de ellos, como se desconocieron las pruebas practicadas en los legajos penales y cómo con ello se pretermitió el deber constitucional de perseguir delitos de gran impacto para la sociedad colombiana, pues el bien jurídico tutelado en las causa penales verificadas es el derecho a gozar de un ambiente saludable y la intención de evitar una explotación irregular de recursos que hoy día sabe la humanidad tienen un carácter finito, razón por la cual la trascendencia del obrar doloso de la Fiscal Ariza López si que

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

tiene dimensión en un Estado Social de derecho, el que por antonomasia tiene como pilar fundante la solidaridad como condición sine qua non no solo para hacer viable la sostenibilidad de nuestro país, sino del plantea entero.

En punto de tipicidad y respecto del principio de legalidad, como viene de verse no existió el error deprecado por la apelante en tanto cierto es que los delegados fiscales están en la obligación de ejercer la persecución de delito y la autonomía para decidir sobre el curso de la actuación no les autoriza para desconocer los hechos probados en la etapa de instrucción e investigación, disponiéndose archivos ilegales en averiguatorios que objetivamente demostraron la ocurrencia de los hechos cuestionables penalmente que debieron dar lugar a seguir con las demás instancias procesales o ahondar en las investigaciones mas no al archivo de las mismas.

En punto de las exculpaciones presentadas sorprende que se dijera que era necesario descongestionar la carga del despacho fiscal so pretexto de la alta carga laboral que afrontan los mismos, cuando nada más ilícito sustancialmente que pretender lograr la señalada descongestión renunciando al cumplimiento del deber funcional, pues ello no comporta una adecuada evacuación de los asuntos sino la acción consciente y deliberada del incumplimiento del deber funcional, lo que acarrea la denegación de justicia y la inobservancia de los fines constitucionales y legales que le han sido encomendados a los funcionarios del ente persecutor, argumento que por lo demás en todo caso nunca hubiese dado lugar a justificar que una Fiscal desconociera los hechos probados

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

en el decurso procesal y los esfuerzos investigativos realizados para lograr el ejercicio de la función constitucional.

Frente a la ilicitud sustancial, lo que ha dicho la Corte Constitucional es que cuando objetivamente se afecta un deber funcional, el operador judicial debe ponderar que la misma sea trascendental, por lo que la primera instancia hizo bien en advertir que la afectación a la administración de justicia se materializó de tal manera que quien deprecó la presencia del juez disciplinario fue un funcionario que jerárquicamente observó que la cuestionada tenía como regla de comportamiento ordenar archivos sobre actuaciones de las que no resultaba acertado proveerlas, luego la apoderada de confianza de la sancionada desconoce que la Fiscal, al tener bajo su responsabilidad la persecución del delito, afectó la administración de justicia de manera sustancial cuando no ejerció la función que le está reservada por mandato constitucional y legal, y que por demás constituye una de las más importantes para la preservación del Estado Social de Derecho.

Ahora, téngase en cuenta que conforme al artículo 5º de la Ley 734 de 2002, la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna y, en ese sentido, resulta evidente que con su actuar ilegal, la servidora judicial, sin justificación alguna, vulneró el bien jurídico de la administración pública al afectar su debido funcionamiento, al apartarse de las características básicas y esenciales del modelo de servidor del Estado y, más grave aún, de representante del ente acusador e interviniente en la digna labor de administrar justicia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201601999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

Además, se trata de actos totalmente reprochables para la comunidad en general y la confianza de estos para con sus instituciones, pues su comportamiento debe catalogarse como un actuar deliberado, en el cual se tiene por protagonista a la fiscal y en la que se veían afectados bienes colectivos como el derecho a preservar los recursos ambientales y velar por su adecuada protección.

Frente a la culpabilidad, no incurrió el *a quo* en defecto alguno al momento de valorar la conducta pues, en esencia, contrario a lo que la recurrente pretende denotar, la conducta de su prohijada sí se materializó con consciencia y voluntad, pues además de ser abogada, se desempeñaba como **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE** desde el año 2012 y, en ese sentido, para los años en que se dispusieron los archivos cuestionados ya tenía experiencia judicial y el conocimiento de la ilegalidad de su proceder, al incurrir objetivamente en el tipo penal que se le cuestionó.

En consecuencia, establecidos los elementos objetivos de la falta y subjetivo de la responsabilidad de la disciplinada por el cargo que le fue imputado, y ante la improcedencia de los reparos formulados, es pertinente para esta Comisión confirmar la sentencia de 7 de julio de 2023, proferida por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 7 de julio de 2023, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca<sup>35</sup>, mediante la cual resolvió **SANCIONAR** con **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de quince años (15) años a la doctora **JUDITH ESPERANZA ARIZA LÓPEZ**, en su condición de **FISCAL 74 ESPECIALIZADA DE CALI DE LA UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**, para la época de los hechos, por haber incurrido en la transgresión del artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, tras incumplir con los artículos 250 de la Constitución Nacional y 79 de la Ley 906 del 2004. Falta calificada como **GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 y el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 al haber incurrido en la descripción típica del artículo 413 del Código Penal, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No obstante que contra la presente providencia no procede recurso, se dispone la notificación de la misma. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una

<sup>35</sup> Con ponencia del Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quifonez, en sala con la Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 0  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, comuníquese a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CAÑERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

*Salvo Voto*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**IMPEDIDO**

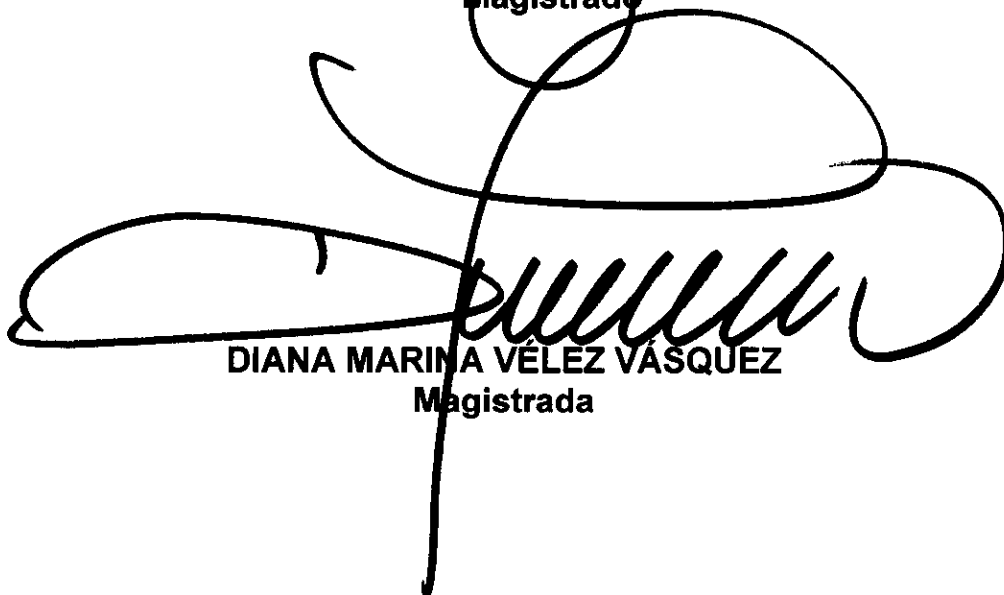
**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado



**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado



**JULIO ANDRÉS SAMPÉDRO ARRUBLA**  
Magistrado



**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 760011102000201501999 01  
Referencia: FUNCIONARIOS SEGUNDA INSTANCIA

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial